

Pase al Despacho: Hoy 26 de abril de 2023, proceso ejecutivo laboral **850013105002-2017-00324-00**, informando que, la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el extremo ejecutante allega actualización de la liquidación del crédito, la cual obra en el documento denominado “27ActualizacionLiquidacion”, **se CORRE traslado de la misma por el término de (03) DIAS HABILES**, contados desde la notificación del presente auto por estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 446 y 110 del C.G.P., aplicables a esta especialidad según remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

Frente a lo anterior, si bien es cierto el artículo 110 del C.G.P. señala que el traslado al que se hace referencia se realizará por Secretaría y sin necesidad del auto, esta Juzgadora considera oportuno realizar el traslado a través de providencia judicial con el fin de garantizar la publicidad del expediente y el debido proceso a las partes.

Cumplido el término que aquí se corre, ingrésense inmediatamente al Despacho las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 13, Hoy 28/04/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9743a13c086cddd996b17a789d73ebce2bc5a4cf8bc8ffbf77ce85e6d7ee1fd

Documento generado en 27/04/2023 04:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 26 de abril de 2023, proceso ejecutivo laboral **850013105002-2017-00325-00**, informando que, la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el extremo ejecutante allega actualización de la liquidación del crédito, la cual obra en el documento denominado "26ActualizacionLiquidacion", **se CORRE traslado de la misma por el término de (03) DIAS HABILES**, contados desde la notificación del presente auto por estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 446 y 110 del C.G.P., aplicables a esta especialidad según remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

Frente a lo anterior, si bien es cierto el artículo 110 del C.G.P. señala que el traslado al que se hace referencia se realizará por Secretaría y sin necesidad del auto, esta Juzgadora considera oportuno realizar el traslado a través de providencia judicial con el fin de garantizar la publicidad del expediente y el debido proceso a las partes.

Cumplido el término que aquí se corre, ingrésense inmediatamente al Despacho las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 13, Hoy 28/04/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd32223c3709787b42fcda511dca0bbded9c4a8a42972932c900633e52517c18**

Documento generado en 27/04/2023 04:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 26 de abril de 2023, proceso ejecutivo laboral No. **850013105002-2017-00388-00**, informando que venció en silencio el traslado de la actualización del crédito (Archivo 08). Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte actora en el documento denominado “06LiquidacionDelCredito”, se observa que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, en relación con el capital y los intereses, sin embargo esta funcionaria procederá a modificarla para actualizarla a fecha 26 de abril de 2023.

Con fundamento en lo anterior y de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso el Despacho procede a actualizar la liquidación presentada por la parte demandante de la siguiente manera:

MES	AÑO	INETERES	DÍAS	VALOR CAPITAL	VALOR INTERES
ENERO	2018	0,50%	27	\$ 28,437,000	\$ 127,996,50
FEBRERO	2018	0,50%	30	\$ 28,437,001	\$ 142,185,00
MARZO	2018	0,50%	30	\$ 28,437,002	\$ 142,185,00
ABRIL	2018	0,50%	30	\$ 28,437,003	\$ 142,185,00
MAYO	2018	0,50%	30	\$ 28,437,004	\$ 142,185,00
JUNIO	2018	0,50%	30	\$ 28,437,005	\$ 142,185,00
JULIO	2018	0,50%	30	\$ 28,437,006	\$ 142,185,00
AGOSTO	2018	0,50%	30	\$ 28,437,007	\$ 142,185,00
SEPTIEMBRE	2018	0,50%	30	\$ 28,437,008	\$ 142,185,00
OCTUBRE	2018	0,50%	30	\$ 28,437,009	\$ 142,185,00
NOVIEMBRE	2018	0,50%	30	\$ 28,437,010	\$ 142,185,00
DICIEMBRE	2018	0,50%	30	\$ 28,437,011	\$ 142,185,00
ENERO	2019	0,50%	30	\$ 28,437,012	\$ 142,185,00
FEBRERO	2019	0,50%	30	\$ 28,437,013	\$ 142,185,00
MARZO	2019	0,50%	30	\$ 28,437,014	\$ 142,185,00
ABRIL	2019	0,50%	30	\$ 28,437,015	\$ 142,185,00
MAYO	2019	0,50%	30	\$ 28,437,016	\$ 142,185,00
JUNIO	2019	0,50%	30	\$ 28,437,017	\$ 142,185,00
JULIO	2019	0,50%	30	\$ 28,437,018	\$ 142,185,00
AGOSTO	2019	0,50%	30	\$ 28,437,019	\$ 142,185,00
SEPTIEMBRE	2019	0,50%	30	\$ 28,437,020	\$ 142,185,00
OCTUBRE	2019	0,50%	30	\$ 28,437,021	\$ 142,185,00
NOVIEMBRE	2019	0,50%	30	\$ 28,437,022	\$ 142,185,00
DICIEMBRE	2019	0,50%	30	\$ 28,437,023	\$ 142,185,00
ENERO	2020	0,50%	30	\$ 28,437,024	\$ 142,185,00
FEBRERO	2020	0,50%	30	\$ 28,437,025	\$ 142,185,00
MARZO	2020	0,50%	30	\$ 28,437,026	\$ 142,185,00

ABRIL	2020	0,50%	30	\$ 28,437,027	\$ 142,185,00
MAYO	2020	0,50%	30	\$ 28,437,028	\$ 142,185,00
JUNIO	2020	0,50%	30	\$ 28,437,029	\$ 142,185,00
JULIO	2020	0,50%	30	\$ 28,437,030	\$ 142,185,00
AGOSTO	2020	0,50%	30	\$ 28,437,031	\$ 142,185,00
SEPTIEMBRE	2020	0,50%	30	\$ 28,437,032	\$ 142,185,00
OCTUBRE	2020	0,50%	30	\$ 28,437,033	\$ 142,185,00
NOVIEMBRE	2020	0,50%	30	\$ 28,437,034	\$ 142,185,00
DICIEMBRE	2020	0,50%	30	\$ 28,437,035	\$ 142,185,00
ENERO	2021	0,50%	30	\$ 28,437,036	\$ 142,185,00
FEBRERO	2021	0,50%	30	\$ 28,437,037	\$ 142,185,00
MARZO	2021	0,50%	30	\$ 28,437,038	\$ 142,185,00
ABRIL	2021	0,50%	30	\$ 28,437,039	\$ 142,185,00
MAYO	2021	0,50%	30	\$ 28,437,040	\$ 142,185,00
JUNIO	2021	0,50%	30	\$ 28,437,041	\$ 142,185,00
JULIO	2021	0,50%	30	\$ 28,437,042	\$ 142,185,00
AGOSTO	2021	0,50%	30	\$ 28,437,043	\$ 142,185,00
SEPTIEMBRE	2021	0,50%	30	\$ 28,437,044	\$ 142,185,00
OCTUBRE	2021	0,50%	30	\$ 28,437,045	\$ 142,185,00
NOVIEMBRE	2021	0,50%	30	\$ 28,437,046	\$ 142,185,00
DICIEMBRE	2021	0,50%	30	\$ 28,437,047	\$ 142,185,00
ENERO	2022	0,50%	30	\$ 28,437,048	\$ 142,185,00
FEBRERO	2022	0,50%	30	\$ 28,437,049	\$ 142,185,00
MARZO	2022	0,50%	30	\$ 28,437,050	\$ 142,185,00
ABRIL	2022	0,50%	30	\$ 28,437,051	\$ 142,185,00
MAYO	2022	0,50%	30	\$ 28,437,052	\$ 142,185,00
JUNIO	2022	0,50%	30	\$ 28,437,053	\$ 142,185,00
JULIO	2022	0,50%	30	\$ 28,437,054	\$ 142,185,00
AGOSTO	2022	0,50%	30	\$ 28,437,055	\$ 142,185,00
SEPTIEMBRE	2022	0,50%	30	\$ 28,437,056	\$ 142,185,00
OCTUBRE	2022	0,50%	30	\$ 28,437,057	\$ 142,185,00
NOVIEMBRE	2022	0,50%	30	\$ 28,437,058	\$ 142,185,00
DICIEMBRE	2022	0,50%	30	\$ 28,437,059	\$ 142,185,00
ENERO	2023	0,50%	30	\$ 28,437,060	\$ 142,185,00
FEBRERO	2023	0,50%	30	\$ 28,437,061	\$ 142,185,00
MARZO	2023	0,50%	30	\$ 28,437,062	\$ 142,185,00
ABRIL	2023	0,50%	26	\$ 28,437,063	\$ 123,227,00
TOTAL				\$ 9,066,693,50	

LIQUIDACION DEL CREDITO	
CAPITAL	28,437,000
INTERESES A 26 DE ABRIL DE 2023	9,066,693,50
LIQUIDACION DE COSTAS	1,505,500
TOTAL	39,009,193,50

Finalmente, teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal no ha dado respuesta al oficio No 2022-0539 del 22 de agosto de 2022, ni al requerimiento efectuado el 14 de octubre del mismo año, se ordenara oficializar solicitando tal respuesta.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión, **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** por valor de **\$39.009.193,50 valor actualizado al 26 de abril de 2023.**

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal para que dé respuesta al oficio No 2022-0539 del 22 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 13, Hoy 28/04/2023
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebe71d2b6a6e27904819b9f68a4066ffbd7a2a1328c50cda7a50d5fcb86672**

Documento generado en 27/04/2023 03:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 26 de abril de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002- 2019-0072-00 – Para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **OSCAR FERNANDO NIÑO FONSECA**, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **COLFONDOS S.A.**, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S., razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ANDERSON JOSÉ JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 74.185.973 y T.P. No. 198.401 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante **OSCAR FERNANDO NIÑO FONSECA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **OSCAR FERNANDO NIÑO FONSECA** contra de **COLFONDOS S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR por estado a las partes el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º de la ley 2213 del 2022.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la **parte demandada, a los vinculados y llamado en garantía**, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato Pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°13, Hoy 28/04/2023 siendo
las 7:00 AM.

JACD

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33d91d46d8205105c534e09405ecb00ccd8470e772ca710f64a62233f659c68**

Documento generado en 27/04/2023 03:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho 26 de abril de 2023: Ordinario Laboral No. 850013105002-2020-00155-00, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas:

A cargo de la parte **demandada PROTECCIÓN a favor de la parte demandante DIDIER SATIZABAL PUERTA:**

Concepto	Valor
Agencias en derecho – primera instancia (1 salario mínimo 2023)	\$1.160.000
Agencias en derecho – segunda instancia (2 salario mínimo 2023)	\$2.320.000
Total costas a cargo de la parte demandada PROTECCIÓN	\$3.480.000

A cargo de la parte **demandada PORVENIR a favor de la parte demandante DIDIER SATIZABAL PUERTA:**

Concepto	Valor
Agencias en derecho – primera instancia (1 salario mínimo 2023)	\$1.160.000
Total costas a cargo de la parte demandada PORVENIR	\$1.160.000

A cargo de la parte **demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A a favor de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.:**

Concepto	Valor
Agencias en derecho – primera instancia (1 salario mínimo 2023)	\$1.160.000
Total costas a cargo de la parte demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A	\$1.160.000

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad al artículo 366 de Código General del Proceso.

Finalmente, se ordena **ARCHIVAR** el presente proceso ordinario laboral, déjese las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 13, Hoy 28/04/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6272eba04e238518d374246528d1e3b0bb71a53deb02912b70e869a826b50d00**

Documento generado en 27/04/2023 03:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 26 de abril de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2022-0126-00- informando que el demandado **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.** no allegó contestación de demanda, las demás demandas contestaron dentro del término legal y no se presento reforma a la demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Advierte este despacho, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, trascurrido el termino previsto para la contestación de la demanda la demanda no contestó la misma, en consecuencia, se tendrá por NO contestada la demanda y dará aplicación las consecuencias contenidas en el artículo 31 del Estatuto procesal laboral, que señala que: "PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado", además se requiere a esta demandada para que constituya apoderado judicial conforme lo previsto en el artículo 33 del estatuto procesal laboral.

Así mismo el despacho procederá a pronunciarse respecto de las contestaciones de la demanda realizada por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, FONDO DE PENSIONES COLFONDOS**, a través de apoderada judicial dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **MARTHA LUCÍA BENÍTEZ CELY**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del demandado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** con las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 31 del CPTSS y es esto, se tendrán como un indicio grave en su contra.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la empresa **SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S.**, identificada con NIT 900616392-1, representada legalmente por el Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 84.104.546 y T.P. 107.775 del CSJ, conforme al poder conferido a esta sociedad por Colpensiones, mediante Escritura Pública número 3371, Notaria 9 del Circulo de Bogotá, del 2 de septiembre de 2019.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dra. **PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1'052.399.415 y T.P 301.154 del C.S. J como apoderada judicial sustituta de la demandada de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES**, para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **JUAN FERNANDO GRANADOS TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.870.592 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No 114233 del C. S. de la J, como apoderado de la **FONDO DE PENSIONES COLFONDOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.023.522 de Tunja y T.P. No. 115.768 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARTHA LUCÍA BENÍTEZ CELY**, por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - FONDO DE PENSIONES COLFONDOS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, conforme lo motivado.

SEPTIMO: FIJAR el día **CUATRO (04) SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M)** para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPTSS, se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la **audiencia obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S. y en esa misma fecha se **llevará a cabo audiencia pública prevista en el artículo 80 del estatuto procesal laboral.**

Por Secretaría, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjense las constancias del caso.

OCTAVO: REQUERIR A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, para que constituya apoderado judicial, conforme lo previsto en el artículo 33 del estatuto procesal laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N 13, Hoy 28/04/2023
siendo las 7:00 AM.

JCFG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d63eccd373ca72c5a188e64f78f2d22e8220ed72d21c117839af2a2b6c3f38d

Documento generado en 27/04/2023 03:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 26 de abril de 2023, proceso ordinario radicado bajo el número **850013105002-2022-00167-00** informando que la parte demandante no presentó escrito de subsanación conforme a lo ordenado en auto anterior.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A través de providencia del 24 de noviembre de 2022, numeral cuarto se devolvió la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la **INTERASEO S.A. E.S.P.**, providencia debidamente notificada por anotación en estado el 25 de noviembre de 2022 y en la mencionada providencia se le otorgó a la demandada el término legal de (5) días para que corrigiera las deficiencias advertidas, empero, no se recibió escrito alguno.

Sin embargo, se advierte que se inadmitió la contestación de la demanda únicamente por no aportar medios probatorios enunciados en el escrito de contestación, así las cosas, **se tendrá por CONTESTADA la demanda**, por cuanto el escrito de contestación se recibió dentro del término legal, tal y como se indicó en auto que antecede, no obstante y realizando un análisis sistemático y armónico del artículo 31 del CPTSS, se dará aplicación a la sanción establecida en el parágrafo segundo y tercero de la citada norma, esto es, que se tendrá como un indicio grave en contra de la **INTERASEO S.A. E.S.P.**, la omisión de no subsanar la contestación de la demanda, por las razones atrás expuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del demandado **INTERASEO S.A.S. E.S.P** con las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 31 del CPTSS y esto es, tener como un **indicio grave** en su contra la omisión de subsanar la contestación de la demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el día **DIECISIETE (17) DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la **audiencia obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S. **Por Secretaría**, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjense las constancias del caso.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE**:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N. 13, Hoy 28/04/2023
siendo las 7:00 AM.

JCFG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e12d0156aadafb1d94060c4b5766fe63e7ac32777125980a3f4f73dc2ecc20e**

Documento generado en 27/04/2023 03:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 26 de abril de 2023, proceso ordinario con radicado No. **850013105002-2022-0196-00** para calificar subsanación de contestación de demanda por la IGLESIA CENTRO MISIONERO BETHESDA y se fija fecha para audiencia

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la subsanación de la contestación de demandada presentada por la **IGLESIA CENTRO MISIONERO BETHESDA**, quien actúa a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, instaurada por **RUPERTO MORALES MARÍN**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral promovida por la **IGLESIA CENTRO MISIONERO BETHESDA**, por el demandado **RUPERTO MORALES MARÍN**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: FIJAR. el día **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

DAGR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 13 Hoy 28/04/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725c28c2b7fb4b625352a48e101213185b73edb4607be7a026c6c84a204a15a8**

Documento generado en 27/04/2023 04:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 26 de abril de 2023, proceso ordinario con radicado **850013105002-2022-0220-00** para calificar contestación de la reforma de la demanda por **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED** y fijar fecha de audiencia.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN

Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la reforma de la demandada por **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED**, quien actúa a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, instaurado por **ARIEL RAMIREZ MAYORGA**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma de demanda instaurada por **ARIEL RAMIREZ MAYORGA**, por parte de **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: FIJAR el día **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 13 Hoy 28/04/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd0bbeec95b78d6cb339988fb44ef6a8f914b153683cffa84e65791f6feb16d**

Documento generado en 27/04/2023 04:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 26 de abril de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario bajo radicado No. **850013105002-2022-0225-00** –para calificar contestación de demanda por Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no se presentó reforma a la demanda y fija fecha audiencia.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda por **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, quienes actúan a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, instaurada por **ARDYTH GARCIA ASCANIO**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la empresa **SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S.**, identificada con NIT 900616392-1, representada legalmente por el Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 84.104.546 y T.P. 107.775 del CSJ, conforme al poder conferido a esta sociedad por **Colpensiones**, mediante Escritura Pública número 3371, Notaria 9 del Círculo de Bogotá, del 2 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dra. **PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1'052.399.415 y T.P 301.154 del C.S. J como apoderada judicial sustituta de la demandada de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES**, para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No79.985.203. y T.P. 115.849 del C.S. de la J como apoderado judicial de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y, por las razones que anteceden

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda instaurada por **ARDYTH GARCÍA ASCANIO**, por parte **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo motivado.

CUARTO: FIJAR el día **ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo las audiencias de previstas en los artículos 77 y 80 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el

artículo 77 del CPT y de la S.S. y en esa misma fecha se **llevará a cabo audiencia pública prevista en el artículo 80 del estatuto procesal laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 13 Hoy 28/04/2023
siendo las 7:00 AM.

JACD

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8888678bb6e64b8f464f22d266d4c3adacc77c39447c567e6acaa99b72ecb12f**

Documento generado en 27/04/2023 03:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 26 de abril de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario bajo radicado No. **850013105002-2022-0254-00** –para calificar contestación de demanda por Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Se anexa Registro Único Empresarial y Social -RUES los cuales podrán ser consultados por las partes en el expediente digital en el archivo denominado 14RuesColpensiones y 15RuesPorvenir., NO se presento reforma a la demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda por Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, quienes actúan a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, instaurado por **HERNAN DARIO LEON TERAN**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la empresa **SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S.**, identificada con NIT 900616392-1, representada legalmente por el Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 84.104.546 y T.P. 107.775 del CSJ, conforme al poder conferido a esta sociedad por **Colpensiones**, mediante Escritura Pública número 3371, Notaria 9 del Círculo de Bogotá, del 2 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dra. **PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1'052.399.415 y T.P 301.154 del C.S. J como apoderada judicial sustituta de la demandada de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES**, para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No79.985.203. y T.P. 115.849 del C.S. de la J como apoderado judicial de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y, por las razones que anteceden

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda instaurada por **HERNAN DARIO LEON TERAN**, por parte Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, conforme lo motivado.

QUINTO: FIJAR el día **DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** para llevar a cabo **UNICAMENTE** la audiencia de que trata el **artículo 77 CPTSS.**, se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 13 Hoy 28/04/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d86b035df7e75e684fe51bbc8ffc1127bdd6c06b301bd8bf151b4ac2678a5c**
Documento generado en 27/04/2023 03:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 26 de abril de 2023, proceso ordinario con radicado No. **850013105002-2023-0023-00** –para calificar subsanación de demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la subsanación de demanda instaurada por **LEONEL ALFONSO SUAREZ ALARCON**, quien actúa a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada por quien hagan sus veces, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por admitida.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la subsanación de la demanda de primera instancia, instaurada por **LEONEL ALFONSO SUAREZ ALARCON**, en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER. Personería al **Dr. CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ**, identificado con C.C. 71'268.554 y T.P No. 139.617 del C. S de la J, como apoderado judicial del demandante **LEONEL ALFONSO SUAREZ ALARCON**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte **actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje**¹, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

CUARTO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, Del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, por **secretaria** remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

QUINTO: CORRER Traslado de la demanda a los demandados, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro

¹ Ley 2213 de 2022, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

² Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a **la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda al correo electrónico destinado para el efecto.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado al demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo **Link** de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 13, Hoy 28/04/2023
siendo las 7:00 AM.

DAGR

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

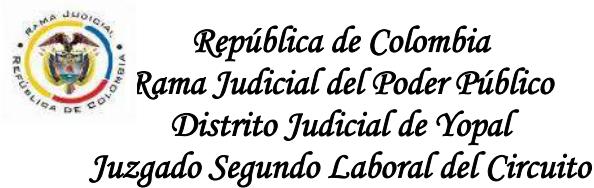
Código de verificación: **3a681d10d92e9cea4a613c980b5afdbc6d74cb518253dffef8964bc0b2e537a6**
Documento generado en 27/04/2023 03:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

Pase al Despacho: Hoy 26 de abril de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-0053-00** –para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



Yopal, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la demanda instaurada por **EDUARDO ASPRILLA MURILLO**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Yopal, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.601.279, quien actúa a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, en contra de **LUIS FERNANDO SUÁREZ DÍAZ**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se tendrá por admitida.

Advierte el Despacho que la parte demandante junto a la demanda y mediante Defensor Público, allego solicitud de amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, para llevar a fin término, la demanda instaurada en contra de **LUIS FERNANDO SUÁREZ DÍAZ**, quien manifestó bajo la gravedad del juramento, encontrarse en incapacidad económica para sufragar los costos que conlleva el proceso.

Por lo anterior, y ante la manifestación de la parte demandante de encontrarse en incapacidad económica para sufragar los costos que conlleva el proceso, este Despacho les Concede el Amparo de Pobreza conforme al Artículo 51 y siguiente del Código General del Proceso, en pro de garantizar a los demandados igualdad procesal y del acceso efectivo a la administración de justicia, exonerando a las partes demandadas de los emolumentos señalados en el **artículo 154 del C.G.P.**, esto es: "*El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas*", además, dando aplicación al **artículo 39 del CPTSS**, norma que señala que "*La actuación en los procesos del trabajo se adelantará en papel común, no dará lugar a impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales*".

Sin embargo, respecto a la actuaciones que son resorte exclusivo de la parte actora tales como notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, certificaciones y constancias de que trata la ley 2213 de 2022, entre otros gastos, NO se exonera a la parte demandada, pues el Despacho, ni el Defensor público, puede asumir esos gastos, tal y como ha adoctrinado de vieja data nuestra H. Corte Constitucional en sentencia T-522 de 1994, posición reiterada Máximo Órgano Jurisdiccional Laboral, en sentencias CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 40549, CSJ SL3693-2017 y reiterado recientemente SL4340-2018 Radicación n.º 55891, M.P., Ernesto Forero Vargas en el que la H. Corte ha concluido: "*En torno a dichas reflexiones, esta sala de la Corte ha precisado que a pesar de que los despachos judiciales son los encargados de adelantar el proceso ordinario laboral de manera eficaz y que, en términos generales, en el interior del mismo todas las actuaciones están sujetas al principio de gratuidad, las partes tienen ciertas cargas procesales que redundan en su propio beneficio, como es el caso de la notificación del auto adhesorio de la demanda*" (Negrita fuera del texto).

En consecuencia, se reconoce al **Dr. ANDRÉS SIERRA AMAZO**, para que actué como Defensor Público del demandante señor **EDUARDO ASPRILLA MURILLO** y se **CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por la parte demandante, conforme lo motivado.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **EDUARDO ASPRILLA MURILLO**, en contra de **LUIS FERNANDO SUÁREZ DÍAZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER. Personería al Dr. **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, identificado con C.C. No. 86.040.512 y T.P No. 103.576 del C. S de la J, como apoderado judicial de la demandante **EDUARDO ASPRILLA MURILLO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA al demandante, conforme lo motivado, mediante solicitud escrita por intermedio de Defensor Público.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada **LUIS FERNANDO SUÁREZ DÍAZ**, del auto admsorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, **para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje¹**, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR por estado al demandante el presente auto admsorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ Ley 2213 de 2022, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

² Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 13, Hoy 28/04/2023
siendo las 7:00 AM.

DAGR

Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a4c296a4f09a5a0e5b87a9d43b786056014ec08d0b7c6cd0d47b534f089c5e**
Documento generado en 27/04/2023 03:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>